

CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
SESIONES ORDINARIAS DE 2020

ORDEN DEL DIA N° 389

26 de octubre de 2020

SUMARIO

COMISIÓN DE POBLACION Y DESARROLLO HUMANO

Dictamen en el proyecto de ley de la señora senadora Giacoppo, por el que se modifica la Ley de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, respecto a la obligación para los proveedores del Estado de declarar y mantener actualizada la información de la cantidad de empleados con discapacidad. (S.- 283/20)

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Población y Desarrollo Humano ha considerado el proyecto de ley de la señora senadora Silvia del Rosario GIACOPPO, registrado bajo expediente N° S-283/20, mediante el cual modifica el art. 8° bis de su similar 22.431 y s/m -Protección Integral de las Personas con Discapacidad-, sobre la obligación, para los proveedores del Estado, de declarar y mantener actualizada la información de la cantidad de trabajadores con discapacidad que emplean; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 20 de octubre de 2020.

María B. Tapia – María E. Dure – María E. Catalfamo - Nancy S. González – Norma H. Durango – Carlos A. Caserio - Víctor Zimmermann – María T. M. González – Mario R. Fiad – Stella Maris Olalla – Alfredo H. Luenzo – Laura Rodríguez Machado – María Clara del Valle Vega -

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 8º bis de la Ley 22.431 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 8º bis: Los sujetos enumerados en el primer párrafo del artículo anterior priorizarán, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.

Para dar cumplimiento al presente artículo, los proveedores del Estado deberán, al momento de realizar su oferta, declarar en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO), la cantidad de trabajadores y trabajadoras con discapacidad que emplean."

Art. 2º: Instrúyase al Poder Ejecutivo Nacional para que dentro del plazo de noventa días proceda a instrumentar, mediante el organismo competente, los mecanismos y condiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8 bis.

Art. 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia del Rosario Giacoppo.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Vengo a presentar este proyecto, no sólo con el objeto de promover los derechos de las personas con discapacidad, sino con la idea de fijar mecanismos que puedan contribuir a una ágil aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley N° 22.431 de Sistema de Protección Integral de Discapacitados.

La Convención Constituyente de 1994 en su reforma de nuestra Constitución Nacional, introduce en el nuevo artículo 75 un novedoso inciso 23, que tiene como objetivo central dotar de herramientas al Poder Legislativo que le otorguen operatividad a los sistemas de cuota o cupo laboral que se instituyan en beneficio de los sectores más excluidos y postergados de la sociedad, como es el colectivo de las personas con discapacidad.

En relación al derecho de fondo, tanto nuestra Carta Magna como los Tratados Internacionales incorporados a ella y a los que adherimos como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante Ley 26.378, superan el soporte normativo sobre derechos humanos incorporados a nuestra vida constitucional.

En esa línea la acción positiva introducida en el art. 8 de la Ley N° 22.431 como su modificatoria la Ley N° 25.689 establecen un sistema de cuota o cupo laboral para las personas con discapacidad del 4%, obligatoria para el Estado Nacional, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, debiendo quienes deberán emplear o establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

Bajo ese lineamiento jurídico se sancionó la Ley N° 25.689 que incorpora el art. 8 bis a la Ley N° 22.431, determinando que los sujetos estatales obligados a contratar personas con discapacidad a su vez, priorizarán, a igual costo en sus compras de insumos y provisiones a aquellas empresas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.

Ahora bien, para acceder al estatus de proveedor del Estado es necesario que se registren como tales en el Servicio de Información de Proveedores (SIPRO) que al tener una característica registral solicita informes sobre estados constitutivos, contables y libre deudas fiscales o de la seguridad social y no posee en su sistema identificación sobre el tema de empleo con discapacidad necesario a la hora de merituar la aplicación efectiva del artículo 8 bis de la Ley 22.431.

Es por ello que el presente proyecto propone la notificación efectiva al SIPRO al momento de la realización de la oferta en las contrataciones y licitaciones por parte de los proveedores, ya que de esta forma el organismo oficial que provocó la contratación tendrá información fehaciente que podrá ser utilizada al momento de la selección del proveedor.

Así, el artículo 8 bis en su nueva redacción permitiría instrumentar una doble ventaja comparativa, por un lado la más significativa, que reside en valorar la importancia de que las personas con discapacidad se incorporen a la cadena de productividad y por el otro, hacer ejecutoria de manera más orgánica y dentro de las atribuciones constitucionales de cada poder del Estado las políticas sobre sistemas de cupo.

Por ello, les solicitamos a los Sres. Legisladores acompañen el presente proyecto de ley.

Silvia del Rosario Giacoppo.-

***VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**